REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JÜÜICIAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. : 11001334204720220034700 Accionante : YANET GOMEZ MELENDEZ

Accionado : REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Asunto : NACIONALIDAD, PERSONERÍA JURÍDICA, SALUD E IGUALDAD

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora YANET GOMEZ MELENDEZ, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONERÍA JURÍDICA, SALUD E IGUALDAD.

1.1. HECHOS

- 1. Que la señora Dionisia Meléndez Guillen quien en vida se identificó la cédula de ciudadanía No. 23.113.235 sostuvo un vínculo sentimental con el señor Álvaro Gómez Pedrozo identificado con cedula de ciudadanía No. 17.112.901 ambos de nacionalidad colombiana y producto de dicha relación nació la actora, señora Yaneth Gómez Meléndez identificada con cedula de ciudadanía colombiana con el No. 1.233.889.169 y cedula venezolana No. 13.879.401, el 13 de julio de 1979, en Maracaibo Venezuela
- 2. Que después de su nacimiento se trasladaron a Bogotá estableciendo su residencia y domicilio.
- 3. Que cuando cumplió su mayoría de edad solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía la cual fue otorgada el 26 de febrero de 2015.
- 4. Que el 1 de septiembre de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante auto 047165 dio apertura "administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad".
- 5. Que mediante Resolución No. 14511 del 25 de noviembre de 2021 la Registraduría Nacional decidió anular el registro civil de la accionante con serial No. 0152485234 y como consecuencia la cedula de ciudadanía.

6. Que tras la decisión administrativa de la entidad accionada, no pudo acceder a los servicios de salud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, salud e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de septiembre de 2022, se notificó su iniciación a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no rindió informe pese a que fue notificada en debida forma por la Secretaría del despacho tal como se evidencia en el archivo "06NotificacionAdmite".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, salud e igualdad con la expedición de la Resolución No. 14511 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual decidió anular el registro civil de la accionante con serial No. 0152485234 y como consecuencia la cedula de ciudadanía, sin garantía de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, salud e igualdad

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se

Acción de Tutela - Sentencia Rad. 11001334204720220034700 Accionante: YANETH GOMEZ MELENDEZ Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"1

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación iurídica vigente.2

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"8. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² ibidem

³ Sentencia T-796 de 2006.

todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁴

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Derecho a la Nacionalidad y Personalidad Jurídica

El derecho a la personalidad jurídica, según la sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional, es una prerrogativa reconocida en instrumentos internacionales y su efectividad conlleva a la materialización de los atributos de la personalidad, como la nacionalidad, entre otros. Veamos:

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos (...).

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

_

⁴ C-034 de 2014

Atributos de la personalidad

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la Sentencia C-109 de 1995, al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad (...).

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto".

Dentro de la misma providencia el derecho a la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que es autónomo y en el artículo 96 de la Constitución se establecen cuáles son las condiciones generales para su reconocimiento, la cual puede ser por nacimiento o por adopción.

"El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que '[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales'. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, 'a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento'. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos'.

Conforme a lo anterior una de las situaciones por las que se puede adquirir la personalidad colombiana es por nacimiento, y corresponde a los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento".

Así las cosas, En desarrollo del artículo 96 de la Carta Policita, la Ley 43 de 1993 regula todo lo relativo a la nacionalidad colombiana, su adquisición, renuncia y pérdida; el parágrafo del artículo 3 prevé que "las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad

con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política".

A su vez el Decreto 1260 de 1970 dispone que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley", es decir, que cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro", en su artículo 103 establece que las pruebas del estado civil, se presumen auténticas; sin embargo, podrá rechazarse las inscripciones del registro civil, aquellas donde se hubiere probado la falta de identidad personal o cuando los documentos no corresponden a la persona inscrita, por su parte el artículo 104 indica cuales son las causales para declarar la nulidad del registro civil.

Como quiera que el procedimiento administrativo que se debate se funda en la Resolución No. 7300 de 2021, se advierte que el artículo 7 define cada una de las etapas que se debe surtir para la anulación de un registro civil y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía. Veamos:

"Artículo 7°. Apertura de la actuación administrativa. Los directores de Registro Civil y de Identificación, conjuntamente, expedirán un acto de trámite por medio del cual se inicia la actuación administrativa, el cual será notificado al inscrito en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa, aporte o solicite pruebas y, en general, participe dentro de la actuación, garantizándole así el debido proceso.

En el evento que se requiera la práctica de pruebas por parte de la Entidad, se procederá conforme al siguiente artículo.

Parágrafo. La Secretaría Técnica garantizará al inscrito el acceso al expediente administrativo integral para que lo consulte y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Artículo 8°. Etapa Probatoria. Vencido el término concedido al inscrito, el funcionario competente expedirá un acto administrativo que resuelva sobre las pruebas solicitadas y/o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica, según corresponda en derecho. El acto que decida sobre las pruebas será notificado al inscrito en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra esa decisión no procede ningún recurso.

En caso de decretarse pruebas de oficio, una vez practicadas se correrá traslado al inscrito por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre estas.

Artículo 9° Resolución de fondo. Una vez culminada la etapa probatoria y luego de la valoración de las pruebas que reposen en el expediente, se decidirá en derecho. El acto administrativo indicará qué registro del estado civil de nacimiento se anula y, consecuentemente ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignada al inscrito con base en el serial nulo. Asimismo, ordenará la actualización y depuración del Censo Electoral y las bases de datos de registro civil e identificación.

En desarrollo del artículo 96 de la Carta Policita, la Ley 43 de 1993 regula todo lo relativo a la nacionalidad colombiana, su adquisición, renuncia y pérdida; el

parágrafo del artículo 3 prevé que "las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política".

A su vez el Decreto 1260 de 1970 dispone que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley", es decir, que cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro", en su artículo 103 establece que las pruebas del estado civil, se presumen auténticas; sin embargo, podrá rechazarse las inscripciones del registro civil, aquellas donde se hubiere probado la falta de identidad personal o cuando los documentos no corresponden a la persona inscrita, por su parte el articulo 104 indica cuales son las causales para declarar la nulidad del registro civil.

Como quiera que el procedimiento administrativo que se debate se funda en la Resolución No. 7300 de 2021, se advierte que el articulo 7 define cada una de las etapas que se debe surtir para la anulación de un registro civil y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía. Veamos:

Artículo 7°. Apertura de la actuación administrativa. Los directores de Registro Civil y de Identificación, conjuntamente, expedirán un acto de trámite por medio del cual se inicia la actuación administrativa, el cual será notificado al inscrito en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa, aporte o solicite pruebas y, en general, participe dentro de la actuación, garantizándole así el debido proceso.

En el evento que se requiera la práctica de pruebas por parte de la Entidad, se procederá conforme al siguiente artículo.

Parágrafo. La Secretaría Técnica garantizará al inscrito el acceso al expediente administrativo integral para que lo consulte y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Artículo 8°. Etapa Probatoria. Vencido el término concedido al inscrito, el funcionario competente expedirá un acto administrativo que resuelva sobre las pruebas solicitadas y/o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica, según corresponda en derecho. El acto que decida sobre las pruebas será notificado al inscrito en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra esa decisión no procede ningún recurso.

En caso de decretarse pruebas de oficio, una vez practicadas se correrá traslado al inscrito por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre estas.

Artículo 9° Resolución de fondo. Una vez culminada la etapa probatoria y luego de la valoración de las pruebas que reposen en el expediente, se decidirá en derecho. El acto administrativo indicará qué registro del estado civil de nacimiento se anula y, consecuentemente ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignada al inscrito con base en el serial nulo. Asimismo, ordenará la actualización y depuración del Censo Electoral y las bases de datos de registro civil e identificación.

Esta decisión será notificada personalmente al interesado de conformidad a lo dispuesto en la Ley <u>1437</u> de 2011 y demás normas aplicables al caso

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cedula de ciudadanía No. 1.233.889.169 de la señora Yaneth Gómez Meléndez.
- Copia de la cédula de identidad venezolana No. 13.879.401 de la accionante.
- Copia del acta no. 2105, folio 115 año 1979 del Libro de Registro civil de Nacimiento del Estado de Zulia, Municipio Maracaibo, Parroquia Chiquinquirá (Venezuela) en el que consta el registro del nacimiento de la señora Yanet Gómez Meléndez teniendo como padres al señor Álvaro Gómez de treinta años para esa época y a la señora Dionisia Meléndez ambos de nacionalidad colombiana.
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 17.112.901 del señor Álvaro Gómez Pedrozo, donde consta que nació en el municipio de Margarita (Bolívar) y la expedición de la cédula fue el 13 de agosto de 1970 en Bogotá.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 23.113.235 de la señora Dionisia Meléndez Guillen, y consta que nació en La victoria San Martin de Loba (Bolívar) el documento fue expedido el 28 de octubre de 1963.
- Copia de los registros civiles de defunción de los señores Álvaro Gómez Pedrozo y de la señora Dionisia Meléndez Guillen emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Auto No. 047165 del 1 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil "Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad".
- Copia de constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021 del Grupo de Validación y Producción de la entidad accionada sin que obre firma del funcionario encargado ni prueba de haber requerido a la quejosa para la notificación del acto administrativo.
- Copia de un formato de diligencia de notificación personal sin que obre en ella firma de algún funcionario encargado ni mucho menos el de la peticionaria.
- Copia de la Resolución No. 14511 de 2021 del 25 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual "se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad" dentro de los cuales se encuentran los documentos de la accionante.

6. CASO CONCRETO

La señora YANET GOMEZ MELENDEZ, considera que la REGISTRADURIA NACIONAL DE **REGISTRO CIVIL**, está vulnerando sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, salud e igualdad.

Como quiera que la entidad demandada no rindió informe alguno se advierte la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual se tienen por ciertos los supuestos de hecho aducidos en el escrito de tutela, por lo que ante el silencio de la entidad acusada frente a la demanda constitucional, esa es la consecuencia de tal conducta procesal

Se acogerá la solicitud de amparo constitucional frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que de las pruebas allegadas se pudo constatar que la entidad demandada no garantizó el debido proceso de la demandante, al no notificar en debida forma a la peticionara del inicio de la actuación administrativa, restringiendo el derecho de defensa y audiencia.

De los elementos probatorios aportados por las partes, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante auto No. 047165 de 1 de septiembre de 2021 dio apertura a la actuación administrativa dentro del expediente RNEC-149279 con el fin de determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento con serial No. 0152485234 y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía No. 1.233.889.169 de la señora Yaneth Gómez Meléndez.

Dentro del acto administrativo en mención los Directores Nacionales de Registro Civil e Identificación ordenaron la notificación personal en los términos de los artículos 66 y siguientes del CPACA concediéndole el término de los diez (10) días a la inscrita para que pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto, se adjuntó la diligencia de notificación personal y la constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021 en la que se consignó que el Grupo de Validación y Producción "requirió al ciudadano YANET GOMEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233889169, por medio del oficio No. 095523 de 1 de septiembre de 2021, para practicar diligencia de notificación personal del auto"; sin embargo, la interesada no se presentó en la no se presentó en la oficina registral AUXILIAR DE SUBA SEDE 2 TIBABU, en anterior documento, carece de firma del respectivo funcionario.

Finalmente el 25 de noviembre de 2021 fue expedida la Resolución No. 14511 del 25 de noviembre de 2021 la cual resuelve que sea notificada en los términos del artículo 66 y siguientes del CPACA; no obstante de dicha actuación no hay prueba siquiera sumaria dentro del expediente

De acuerdo con lo elementos probatorios aportados por la accionante, se evidencia que las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para notificarle a la accionante el inicio de la actuación administrativa, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del CPACA ni con lo ordenado en los numerales 2 y 3 del acto administrativo primario.

Así las cosas, al ser evidente la vulneración al derecho fundamental del debido proceso desconociendo el principio de publicidad y de paso las demás prerrogativas invocadas por la parte actora, de manera que se ordenará, de manera excepcional, dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas desde el auto que dio inicio a la actuación administrativa en contra de la accionante,

declarando la nulidad de todo lo actuado y en su lugar se ordenará efectuar la notificación personal del auto No. 047165 del 1 de septiembre de 2021, bajo los lineamientos del artículo 68 del CPACA, con el fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa que integran el debido proceso y la oportunidad de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Como quiera que en el presente asunto esta inmiscuida la legalización de un registro civil de nacimiento otorgado en el extranjero y su titular es una ciudadana venezolana hija de padres colombianos que mediante el trámite de dicho registro civil obtuvo cedula de ciudadanía colombiana, el despacho considera necesario, conforme a la competencia que le asiste, la intervención de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, para verificar la autenticidad del mismo documento y de acuerdo con los medios probatorios aportados dentro del expediente RNEC-149279.

Por otro lado y frente a la protección del derecho a la salud se advierte que solo se allegó una prescripción médica pero que en nada prueba la vulneración a dicha garantía por lo tanto se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora **YANETH GOMEZ MELENDEZ** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y salud por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del expediente RNEC-149279, a partir de la citación para efectuar la diligencia de notificación personal del auto No. 047165 del 1 de septiembre de 2021, que dio apertura a la actuación administrativa en contra de la señora **YANETH GÓMEZ MELÉNDEZ**, tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad.

CUARTO: ORDENAR a los DIRECTORES NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, y de acuerdo con lo contemplado en los artículo 2 y 3 de la parte resolutiva del auto No. 047165 del 1 de noviembre de 2021, notifique directamente o autoricen a la Oficina Registral AUXILIAR DE SUBA SEDE 2 TIBABU para que proceda a notificar a la señora YANETH GÓMEZ MELÉNDEZ el inicio de la actuación administrativa No. 047165 del 1 de noviembre de 2021.

Para tal efecto, se tendrán como datos de notificación de la actora, al correo electrónico <u>fernandom9210@gmail.com</u> y teléfono 3163017661.

QUINTO: ORDENAR a la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, dentro del ámbito de sus competencias legales, intervenir en la actuación y verificar la autenticidad del registro civil de nacimiento otorgado a la demandante YANETH GOMEZ MELENDEZ, a quien se el expidiera la cédula de ciudadanía No. 1.233.889.169, de

Acción de Tutela - Sentencia Rad. 11001334204720220034700 Accionante: YANETH GOMEZ MELENDEZ Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

conformidad con los medios probatorios aportados dentro del expediente RNEC-149279.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

_

⁵ <u>fernandom9210@gmail.com</u>

Firmado Por: Carlos Enrique Palacios Alvarez Juez Circuito Juzgado Administrativo 047 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f3669b10da05484658681a29d8d5216b900437ecf1a5c550aaaa7ff1cf5db**Documento generado en 28/09/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica